



El status jurídico del embrión en el Proyecto de Reforma del Código Civil

Libro Primero, Título I, Capítulo I, artículo 19 del Código

Sres. Diputados y Senadores:

En nombre propio y como Presidente del Centro de Estudios Políticos y Estratégicos Americanos –C.E.P.E.A.- asociación sin fines de lucro que se ha dedicado en los últimos años a la promoción y defensa de los derechos humanos, especialmente los más débiles como son los niños por nacer, agradezco la posibilidad de expresar nuestra opinión sobre algunos aspectos de la reforma del Código Civil propuesta.

1. El reconocimiento de la dignidad humana en la historia.

La historia de la humanidad ha sido marcada por momentos decisivos en los que el hombre, desafiado por las circunstancias en que vivía tomó decisiones trascendentes que marcaron no solo el presente en que se tomaron las resoluciones sino el destino de varias generaciones posteriores. Muchos de esos momentos decisivos tienen que ver con la tensión vivida en el reconocimiento de su propia dignidad.

La **esclavitud** fue desde antiguo un status político, jurídico, económico y social fuertemente arraigado en la mayoría de las culturas conocidas, lo que permitió que esta institución superviviera hasta principios del siglo XIX, sin contar con las nuevas formas de esclavitud que hoy subsisten en muchos países.

Su abolición significó una tensión de gran magnitud, pues implicó desafiar todo un sistema económico sustentado sobre el trabajo humano gratuito, lo que provocó no pocas resistencias e incluso verdaderas guerras, como la ocurrida entre las colonias del Norte y las del Sur, en los Estados Unidos de América.

La erradicación del **racismo**, también implicó un gran desafío en los países que tenían arraigado en su cultura y organización jurídica y política, la discriminación por el color de la piel, y la eliminación de toda barrera o



distinción racial fue resistida por aquellos que veían amenazada su posición política preponderante o su poder económico.

"De entre todas las especies de seres humanos descubiertos hasta hoy, los negros son, según nos parece, los más incapaces, dada la bajeza natural de su espíritu, de llegar a pensar y obrar como hombres" (Long, escritor inglés, 1774).

El **Holocausto** en el régimen Nazi, fue quizá la expresión más acabada y patente de la capacidad del hombre de odiar.

La irracionalidad convertida en un sistema político, puso en evidencia, al terminar la 2da. Guerra Mundial, que era necesario reafirmar aquellos principios básicos y universales que se erigieran como guía y también como valla infranqueable frente a cualquier intento futuro de alienación o amenaza contra el hombre y su dignidad, y contra el pleno ejercicio de los derechos y deberes inherentes a su naturaleza, dando origen así a los documentos internacionales de derechos humanos, de derechos económicos, sociales y culturales, y de derechos políticos.

En estos tres ejemplos que hemos utilizado: esclavitud, segregación racial, antisemitismo, hay un denominador común que podríamos encontrar también si analizamos otra situación de conflicto o tensión que se haya dado en la historia del hombre, con las distintas gradaciones del caso. Ese denominador común no es otro más que la negación de la condición humana de la víctima.

En el caso de la esclavitud, la institución fue admitida mientras se sostuvo que el esclavo no era un ser humano, o bien porque había perdido sus atributos y derechos.

Cuando la escuela española de derecho internacional lanza al mundo el principio de la igualdad entre todos los hombres, sin distinción de razas y credos, se produce un acto revolucionario que sacudió todo el orden mundial vigente, amenazando a las grandes potencias (Gran Bretaña, España, Portugal, Holanda, Francia, etc.), y a la organización social y comercial de las naciones incipientes (Estados Unidos, el Virreynato del Río de la Plata, etc.), quienes intentaron por todos los medios y con todos los argumentos posibles



sofrenar o detener lo que ya era evidente, ningún progreso humano podía sustentarse sobre la negación de la condición humana de los semejantes como pretexto de su explotación.

La segregación racial, en el caso de los Estados Unidos de América, se justificaba en la desigualdad, en la no participación de un atributo racial considerado esencial: el ser de piel blanca.

Al igual que con la esclavitud, se produce también la negación de la condición humana, o de los derechos inherentes a su dignidad, pero esta vez bajo el fundamento de no ser blancos.

El odio antisemita cultivado por el régimen nazi, llevó a considerar a la raza aria como superior a todas las demás, en especial a la semita, justificando así un programa político de purificación del pueblo alemán, en donde la ciencia médica, y las teorías eugenésicas cumplieron un rol decisivo.

No ser ario, fue la justificación de uno de los crímenes más atroces de la historia reciente de la Humanidad, y de los mayores atropellos sistemáticos a la dignidad del ser humano.

No es casual que Joseph Mengele haya sido un precursor de la manipulación genética de embriones.

Por supuesto que las Cartas Fundamentales de Derechos Humanos que se dictaron inmediatamente después de la guerra no solucionaron por sí mismas las desigualdades ni las injusticias, que hoy día vemos se cometen a diario en cualquier punto del planeta.

Pero sí han servido para fijar pautas objetivas del reconocimiento de la dignidad del hombre, que tienen carácter universal y que no hacen más que reconocer su naturaleza y propender a su plena realización.

Sirven también para alertarnos de nuevas y modernas amenazas a la dignidad del hombre, que como ocurrió en los ejemplos citados se presentan bajo distintas formas, con otros disfraces y con aparentes nuevos argumentos.

El **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, que estudia la aplicación y el desarrollo progresivo de los derechos humanos reconocidos por estos instrumentos internacionales que hemos mencionado, constituye un auxilio válido para la bioética, en la medida en que en esta disciplina se



estudia y analiza el desarrollo científico y la aplicación de sus logros y sus procedimientos para promover el bienestar del hombre.

Desde una óptica que atiende la protección de los derechos humanos esenciales, la bioética puede discernir aquellos procedimientos, técnicas y descubrimientos científicos que respetan la dignidad humana, de aquellos que no lo hacen.

La experiencia recogida en la historia de la humanidad en esos instantes decisivos que hemos citado solo como ejemplo nos permiten advertir que muchas veces el atropello a la dignidad del ser humano se disfraza de progreso, y que la negativa a aceptar determinada práctica constituye un obstáculo a ese progreso, como ocurrió v.gr., en la discusión americana sobre la abolición de la esclavitud que amenazaba el modelo agroexportador fundado en la explotación del hombre.

Otras veces, se ha pretendido desvincular la ciencia médica de todo límite moral, justificándose en que los medios empleados debían ser aceptados porque el fin parecía bueno, tal como ocurrió con las investigaciones médicas realizadas bajo el régimen nazi, utilizando como objeto de los experimentos a la población de los campos de concentración. Las objeciones a estos métodos aberrantes e inmorales fueron tildadas de obstrucciones al desarrollo de la ciencia.

En otras circunstancias, una diferencia morfológica, como puede ser el color de la piel o la raza, justificaron la discriminación y el retaceo de los derechos en condiciones de igualdad, como ocurrió con el apartheid sudafricano o la discriminación racial en Estados Unidos; y en donde la resistencia al cambio se fundamentó en la pérdida de un supuesto equilibrio social y cultural.

Pero insistimos, en todos los supuestos hubo un denominador común que fue la negación de la condición humana, de su dignidad intrínseca, de sus atributos esenciales, de sus derechos básicos como mecanismo para sostener regímenes políticos, dictaduras, o simples procedimientos médicos injustos.

Y en todos ellos, la resistencia y negación sistemática de la dignidad del hombre, se valió de argumentos más o menos parecidos:



negación de la condición humana, diferencias que justificaban un trato distinto (desde morfológicas hasta genéticas), necesidad de progreso científico, sacrificio de unos pocos por el bien de toda la humanidad, etc.

2. La dignidad humana frente a los desafíos de la ciencia. Las TRA y sus derivados. La tutela del embrión.

i. Estas características comunes a toda forma de discriminación, se advierten también en los nuevos desafíos que la humanidad enfrenta ante los descubrimientos científicos y la creación de nuevas técnicas que tienen que ver ni más ni menos que con el proceso de creación misma del hombre.

Es frecuente observar que cualquier intento legítimo por preservar la dignidad del hombre en el estadio primigenio de su desarrollo, se recurran a los mismos argumentos que desde hace doscientos años a esta parte se han utilizado para resistir su razonable limitación y el encauce de la investigación científica.

El mismo desafío que se le ha presentado a la humanidad para obtener el reconocimiento y protección de sus derechos en el pasado, se presenta hoy respecto del derecho a ser respetado el hombre en su etapa inicial, el hombre en su desarrollo embrionario, y fundamentalmente, el embrión gestado fuera del cuerpo de la madre.

La diferencia está en que estas nuevas víctimas no pueden siquiera rebelarse, no tienen voz para hacerse oír, no tienen brazos ni fuerza para cortar cadenas de esclavitud, y no pueden escapar del encierro en que se encuentran.

La redacción que nos propone el Proyecto en el art. 19 contiene una distinción artificiosa y arbitraria en la definición de persona, al delimitar injustificadamente la existencia de la persona humana distinguiendo su comienzo en la concepción en la mujer, o con la implantación del embrión en ella en los casos de técnicas de reproducción asistida.

Asistimos entonces a una nueva forma de discriminación que atenta contra la dignidad del ser humano, al desconocérsele la personalidad humana al embrión por el solo hecho accidental y temporal de que aún no ha sido implantado en el útero materno.



Si los negros eran discriminados por no ser blancos, los judíos por no ser arios, ahora vemos que los embriones son discriminados por el solo hecho de no haber sido implantados.

ii. En el todavía vigente Código Civil, Vélez Sarsfield —inspirado en Freitas y el Código Prusiano— ubicó **el comienzo de la existencia de la persona en el de su concepción**: desde ese momento se es persona para el derecho (art. 70, Cód. Civil). La referencia a la concepción en el "seno materno" se corresponde con la realidad imperante al tiempo de la sanción del código; el desarrollo de las modernas técnicas biomédicas de fecundación ectogenética ("in vitro") —obviamente desconocidas por aquel entonces— tornan indudable la afirmación que también quien es concebido "in vitro" —fuera del seno materno— debe ser considerado persona. Se impone, en efecto, una interpretación superadora del argumento gramatical, humanista y finalista, acorde con la evolución de los avances científicos y congruente con el manifiesto pensamiento de Vélez de tutela de la vida humana (arg. arts. 63, 70, 72, 75, Cód. Civil), superadora, por ende, de una antinomia legal —manifiestamente discriminatoria— que diferenciara la situación jurídica del concebido, según el diverso lugar en que acaeciera el contacto fertilizante de las células germinales.

iii. Independientemente de ello cabe considerar: **a)** es persona de existencia visible todo ente que presente signos característicos de humanidad (art. 51, Cód. Civil) y ello involucra a los concebidos "in vitro", en virtud de su sustantividad humana, idéntica a la del concebido en el seno materno;

b) lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4 inc. 1) y lo dispuesto por el párrafo 2, art. 2° de la ley 23.849 ratificatoria de la Convención de los Derechos del Niño: "Con relación al art. 1° de la Convención sobre Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de la concepción hasta los diez y ocho años"; **c)** la patria potestad



nace desde la concepción, según el art. 19 del Cód. Civil (texto según ley 23.264), sin que se formule distinción alguna según el lugar de la concepción.¹

El proyecto, en la redacción del art. 19 establece una distinción artificial, al distinguir lo que por lógica no tiene diferencia antológica alguna.

El embrión es tan ser humano fuera del útero como dentro de él, aunque su desarrollo se encuentre detenido, pero de ningún modo puede asignársele un status jurídico inferior, o peor aún, quitarle toda tutela jurídica, al quedar reducido al concepto de cosa.

Esta distinción se asemeja a la también artificial distinción entre pre embrión² y embrión.³

¹ TOBÍAS, op. cit.

² Esta negación ha sido subrayada en la ambigua noción de *pre-embrión* propuesta por la conocida embrióloga A. McLaren en 1986, noción acogida triunfalmente por el mundo para-científico, y que ahora se está abriendo camino también en el mundo médico. El uso de la noción de *pre-embrión* es ideológico e instrumental y parece tener como fin la justificación *a posteriori*, de una praxis manipuladora que de ningún modo se quiere abandonar.

³ La concepción es el resultado de todo el proceso biológico anterior (fecundación). El óvulo ha sido fecundado y constituye una célula única que contiene dos núcleos con 23 pares de cromosomas cada uno (el del hombre y el de la mujer con diferente información genética). A este estado se lo denomina "ovocito pronucleado". Luego, se sucede la "singamia", consistente en el intercambio de información genética y la fusión de los dos pro núcleos dando lugar a la formación del "cigoto", célula con 46 pares de cromosomas; este proceso dura algo más de 24 horas contados desde la fecundación. Un sector de la doctrina argentina (Bossert, dictamen mayoría II Jornadas Marplatenses de Responsabilidad Civil y Seguros) sostiene que es insuficiente e impreciso aludir a la concepción como comienzo de la existencia de la persona y entiende que esta no comienza antes de la "singamia". El sentido de esta postura radicaría en que la clave genética del individuo se origina en el momento en que se intercambia la información genética creándose recién un cigoto único, original e irrepitible con un código genético individualizado. Se ha observado, sin embargo, que ello no es totalmente exacto pues se puede acceder al ser por escisión natural (gemelación) o artificial (donación) de un embrión uni o pluri celular (Andomo). Aún admitiendo que no cabe confundir la fecundación con la concepción, se ha dicho que no cabe efectuar disquisiciones académicas en base a la literalidad del artículo 70, pues el hecho de que "un óvulo (humano) alcance un espermatozoide (humano), por no tratarse ya de dos células germinales (humanas) separadas, sino de una realidad nueva, en pleno desarrollo, no puede ser sino un ser humano el que por implicancia necesaria cuenta con personalidad jurídica..." (Blanco) y que "una escasa diferencia de horas —la que transcurre desde el inicio de la fecundación hasta la concepción— no es argumento bastante como para negársela (la personalidad) y menos si se advierte que no existe diferencia axiológica alguna entre un ser constituido por una célula y otro que cuenta con un mayor número" (Arias de Ronchetti). Como se advierte, en el estado de "ovocito pronucleado" y antes de la "singamia", para este enfoque, se es persona aunque no se cuente con el propio código genético. Luego de la singamia se produce una multiplicación celular mientras se produce el recorrido hasta llegar al útero: en el trayecto se va segmentando y aumentando celularmente de tamaño (mórula), hasta contactar la pared del útero, lo que sucede a los 7 a 9 días de realizada la concepción, ya en estado de "blastocisto" y "comienza a hundirse en el blando tejido subyacente". Un sector doctrinario —del que es manifestación el fallo del tribunal supremo de Tennessee— califica a la realidad científica que se da entre la concepción y la anidación como de "pre embrión", negándole la calidad de persona. A lo que se ha contestado —por algunas de las razones que se exponen en el número siguiente— que ello constituye un truco semántico para negar en ese estado la existencia de un ser humano.

8) **La anidación.** A los catorce días contados desde la concepción concluye la fijación en las paredes del útero; lo que se denomina "anidación" o "implantación". Ese es el momento en que algunos consideran que se inicia la vida, sosteniendo que recién entonces puede hablarse de la individualización de un nuevo ser, que adquiere dos propiedades: la "unicidad" (ser único e irrepitible) y la "unidad" (ser uno sólo). Se argumenta para ello que en el proceso previo a la anidación del cigoto, este se puede fisurar y en vez de ser uno, ser dos o tres (gemelos monocigóticos) o fusionar en el sentido que dos o tres cigotos pueden juntarse en uno (quimeras o individuos



En fecha reciente una sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, viene a añadir este criterio al reafirmar la dignidad humana y respeto debido al embrión humano, su necesaria tutela.

Cabe destacar también que la sentencia define al embrión como todo ovulo humano a partir de la fecundación lo que pone en evidencia la innecesaria y artificiosa distinción entre pre embrión y embrión, utilizado con el solo propósito de privar al primero de su reconocimiento y tutelar jurídica⁴.

Esta interpretación lleva a la prohibición absoluta de la utilización de los embriones para la investigación científica y el patentamiento de cualquier producto o invención creado a partir de o con parte de embriones humanos.

Si afirmamos que el embrión es persona humana, es necesario reconocerle un compuesto de derechos que conforman la dignidad humana: a la identidad genética, a la propiedad del patrimonio genético, a la determinación de la paternidad y maternidad, a no ser discriminado por no nacido o por enfermo y a la integridad personal, a nacer en el propio tiempo en el que fue gestado, entre otros que coadyuvan al tema que nos ocupa.

La tutela del embrión humano no se ve garantizada en el art. 19 del Proyecto, debido no solo a la exclusión de su tutela en el proyecto, sino a la ausencia de una regulación jurídica del status del embrión que garantice plenamente el ejercicio de sus derechos fundamentales más próximos, como lo son el derecho a que no se interrumpa ni se demore su derecho a desarrollarse en la gestación; lo que implica toda prohibición de crioconservación por tiempo prolongado, prohibición de selección por

procedentes de dos fecundaciones distintas por fusión de cigotos); sería recién con la individuación (teoría de la individuación) que se podría hablar de un ser humano. Todavía, se agrega que coincidentemente con la anidación recién se produce la aparición del primordio del sistema nervioso, es decir, la línea primitiva o cresta neural. La postura de la anidación —propugnada en nuestro país por Cifuentes— no resulta compatible con el sistema legal argentino que ubica el comienzo de la persona en la concepción. Independientemente de ello, se ha señalado que los fenómenos de la gemelación monocigótica y de las quimeras, no desmienten el proceso de continuidad de desarrollo del embrión sino que lo corroboran: se trata de una causa externa que interfiere en el proceso evolutivo sin que pueda deducirse de ello que el embrión no sea capaz de un desarrollo autónomo si se le deja actuar en condiciones normales. En suma, se afirma, desde la penetración del espermio en el óvulo, se asiste a un nuevo sistema, que comienza a operar como una "unidad" como consecuencia de la pérdida por los dos subsistemas de una parte de su propia individualidad y autonomía; es el nuevo embrión unicelular el centro biológico de esa estructura que contiene toda la información esencial para su realización gradual y autónoma siendo ello lo que permite calificarlo desde el inicio del proceso como biológicamente humano (Sgreccia).

⁴ Caso "Brustle c. Greenpeace" C-34/10 del 18/10/11.



cualquier criterio que importe su descarte o la postergación de su implantación (selección genética, de viabilidad de sexo, etc.).

Para garantizar debidamente el status de persona humana de los embriones, debe cuanto menos prohibirse expresamente la fecundación in vitro de gametos que importen la formación de embriones en mayor cantidad que la que puede ser gestada por la madre; como lo aconsejó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Costa Rica.

Los embriones humanos tienen derecho a ser concebidos por sus padres biológicos y a ser gestados por su propia madre, y a nacer y desarrollarse en el seno de la familia natural y tener contacto con sus padres.

La experiencia indica que el procedimiento de FIV genera una miríada de embriones supernumerarios (alrededor del 80% de los que se gestan), que son creados para permitir su posterior selección en base a criterios de selectividad o diagnósticos preimplantatorios, dejando un número mayor que no son implantados y que o bien son crioconservados a la espera de que sus padres se acuerden de ellos, o bien, aprovechando el insólito vacío legal existente, son destruidos o utilizados para la investigación científica.

Las técnicas de FIV importan en definitiva una clara violación del derecho del embrión en los términos de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto establece que:

“Los Estados Partes adoptarán todas la medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo” (art. 19 CDN).

En el proyecto del Código la desprotección es absoluta al negársele el reconocimiento como persona (art. 19), al admitirse la manipulación genética para prevenir enfermedades genéticas o la predisposición a ellas, con fines de mejorar la descendencia (art. 57), lo que importa un claro criterio eugenésico de selección humana que viola la dignidad de la persona y configura una clara causal de discriminación.



3. El derecho filiatorio del embrión

Otro de los aspectos que aborda el Proyecto en relación a la FIV es el relativo a la filiación.

Uno de los argumentos que se utilizan para justificar la licitud de esta práctica consiste en dar por válido y aceptado el hecho que las TRA importaron una transformación del concepto de filiación, que no podrá ser ya un concepto biológico, sino que al permitirse la reproducción humana sin sexualidad, estamos frente a una filiación volitiva. Y como el aporte de material genético no es indispensable, resulta entonces que el elemento volitivo, esto es la voluntad o el deseo de ser padre/madre es aún más importante que el dato biológico, que tiene un papel secundario.

Tal es la postura que sostiene una de las autoras de este Proyecto de Reforma, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, quien señala que: *“Después de la aparición de las TRA, el derecho filial sufrió importantes transformaciones, ostentando principios propios y diferenciados de la filiación biológica o por naturaleza. En otras palabras, se está frente a una nueva realidad social que parte de un dato inicial completamente diferente: es posible la reproducción sin necesidad de relación sexual alguna. (57) Por ende, la regla ha dejado de ser tan simple: quien aporta el elemento genético puede no ser la misma persona aporta el elemento biológico o el volitivo. Las TRA provocan la disociación del elemento genético, el biológico y el volitivo siendo este último el decisivo para la determinación de la filiación. (58) Gracias a los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo geneticista y/o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva, determinada por la aportación del elemento volitivo. De esta manera, las técnicas de reproducción asistida llevaron a revisar la preeminencia de la verdad biológica y/o genética y encontraron en el consentimiento libre e informado su fundamental punto de apoyo. Se trata de la "voluntad procreacional", núcleo duro del nacimiento de un tercer tipo de filiación. **En otras palabras, el elemento volitivo, en tanto causa eficiente del nacimiento, genera el vínculo filiativo.**”*



Conforme este criterio, cuando falta la voluntad o ella es revocada, no puede haber nacimiento, pues la voluntad del donante, expresada en su derecho a “no ser padre” debe primar. Así esta autora señala que:

“Si en estos supuestos la filiación se determina por el elemento volitivo, tenemos claro que, faltando el consentimiento, no debe permitirse el nacimiento de un nuevo ser, en tanto falta el presupuesto verdaderamente relevante.En suma, la falta de consentimiento o su revocación antes de la implantación, y el implante sin el consentimiento traen diferentes maneras de no generar vínculo jurídico-filial.”

Entendemos que esta postura es insostenible desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En primer lugar, porque el derecho a la vida tiene tutela desde la concepción, y no hay distinción posible entre concepción uterina o extrauterina. La paternidad, entonces, no comienza a partir del nacimiento o antes en la implantación del embrión.

Comienza desde el momento que existe una persona humana, quien reconoce a sus padres genéticos como los que aportaron el material genético para su gestación. La conformidad prestada para el acto de procreación sea natural o mediante TRA, importa la inmediata asunción de la condición de padre con todos los deberes y derechos que ello impone.

Esta aceptación es irrevocable e irrenunciable, puesto que ya ha producido efectos innegables. Por ello, la negativa a la implantación en el útero de la madre por parte del padre carece de todo efecto jurídico, pues sobre su “arrepentimiento” o “revocación” del contrato, prima el derecho del embrión a nacer. La dificultad se presenta si la mujer es la que se niega a la gestación en su útero, o directamente a la implantación.

En tal supuesto, la mujer no debería ser obligada a gestar el niño, pero por motivos de fuerza mayor, y para preservar el derecho del niño, debería admitirse la gestación subrogada del niño en otra mujer, sin que ello implique la pérdida de las obligaciones que tiene la madre biológica, aunque perdiendo sí el derecho a reclamar la patria potestad, la custodia y tenencia.



Esta solución se propone solo en el presente supuesto, dando por sentado la existencia de embriones crioconservados, pero dejando sentado nuestro rechazo a la legalización de esta práctica, lesiva del derecho elemental del embrión.

4. Conclusión

a. No existe fundamento científico ni jurídico que legitime la distinción entre embrión implantado y no implantado, para negarle el reconocimiento jurídico como persona humana a éste último y reconocérselo solo al primero.

b. En evidente igualdad de derechos, corresponde sancionar un régimen normativo que tutele al embrión desde el momento mismo de la concepción.

c. Hay evidencias científicas que prueban que la técnica de FIV afecta el normal desarrollo del niño, con consecuencias a futuro en su desarrollo; a la par que su implementación está generalmente acompañada de un ejercicio abusivo de la práctica que genera la creación de embriones supernumerarios crioconservados con difícil pronóstico de implantación en el útero materno. Esto aconseja la prohibición del uso de esta técnica por constituir un atentado a la dignidad de la persona humana en gestación, aplicando el principio precautorio y de *in dubio pro homine*.

d. Los vacíos legales que se generan en el Proyecto abren la posibilidad de la comercialización de embriones y su posterior utilización con fines de investigación científica, el patentamiento de datos genéticos, su eliminación en base a criterios eugenésicos, o bien su descarte por falta de “voluntad procreacional” de los padres.

e. Urge la elaboración de una normativa específica que llene las lagunas existentes, priorizando la tutela del niño concebido en etapa embrionaria, priorizando su interés superior y el pleno reconocimiento de su dignidad y derechos sin distinción ni discriminación alguna. Sin perjuicio de ello proponemos las siguientes modificaciones en el Proyecto del Código Civil:



Reemplazar el **artículo 19** del proyecto por el siguiente: **“La existencia de la persona humana comienza con la concepción”**.

Reemplazar el **artículo 57** del proyecto por el siguiente: **“Prácticas prohibidas. Están prohibidas las prácticas destinadas a alterar la constitución genética de la descendencia. También está prohibida la utilización de embriones humanos con fines comerciales o de investigación”**.

Dr. Nicolás F. Mayoraz
Presidente
C.E.P.E.A.